

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
CENTRO- AVENIDA VENEZUELA -EDIFICIO NACIONAL PISO 1  
TELEFAX: 664-2718

---

EDICTO N° 0053

LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

MEDIO DE CONTROL: OBSERVACIONES

MAGISTRADO PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00182-00.

DEMANDANTE: GOBERNACION DE BOLIVAR

DEMANDADO: ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 4 DE MARZO DE 2013 DEL  
MUNICIPIO DE ARROYO HONDO – BOLIVAR

CLASE PROVIDENCIA: SENTENCIA.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 27 DE JUNIO DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).



JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO; HOY, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013), SIENDO LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**-SALA DE DECISIÓN 003-**

---

Cartagena de Indias D. T. y C, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>GOBERNADOR DE BOLÍVAR</b>
<b>ACTO A REVISAR:</b>	<b>ACUERDO MUNICIPAL No. 017 DE 2013 DEL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO- BOLÍVAR.</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>13-001-23-33-000-2013-00182-00</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Incentivos tributarios</b>
<b>SENTENCIA N°:</b>	<b>08</b>

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a decidir sobre la validez del **ACUERDO No. 017 DE 2013**, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE ARROYOHONDO – BOLÍVAR-**, conforme la petición que elevó el Gobernador de Bolívar, y aduciendo que es contrario a la Constitución y la Ley.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La petición.

El día 03 de mayo de 2013, la abogada SARA C. RICARDO BARRIOS – Profesional Especializada de la Secretaría del Interior del Departamento de Bolívar, concurrió ante el Tribunal Administrativo de Bolívar invocando el uso de las atribuciones conferidas al Gobernador por el numeral 10 del artículo 305 de la actual Constitución Política y del artículo 82 de la Ley 136 de 1994, para solicitar el estudio de validez del Acuerdo 017 de marzo 04 de 2013, proferido por el Concejo Municipal de Arroyohondo- Bolívar, por medio del cual *“se establecen unos incentivos tributarios contribuyentes en el municipio de ARROYOHONDO BOLIVAR.”*

## **2. Normas violadas y concepto de la violación.**

En el acápite correspondiente a las normas violadas se relacionaron las siguientes: artículo 149 de la Ley 1607 de 2012 y 7° de la Ley 819 de 2003.

Como concepto de violación se señaló:

Señala que en el acuerdo se establece una condonación de los intereses de mora a los deudores del impuesto predial unificado, lo cual es ostensiblemente violatorio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, que establece que si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al 20% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas y que si se realiza un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal, más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al 50% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas.

Argumenta que esos son los eventos regulados por la Ley y a ello deben atenderse los concejos municipales para aprobar los beneficios tributarios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que establece que en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, incluyéndose en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, de lo cual adolece dicho acuerdo.

## **3. Actuación Procesal.**

La solicitud de revisión del acuerdo se presentó en la oficina Judicial – Reparto, el día 03 de abril de 2013 (folio 1). Se admitió el 15 de abril de

2013<sup>1</sup>. En la providencia se dispuso fijar en lista el proceso por el término de diez (10) días según lo previsto en el artículo 121, numeral 1° del decreto 1333 de 1986. El expediente se fijó en lista del 23 de abril de 2013 al 07 de mayo de 2013<sup>2</sup>. Vencido dicho término, el expediente ingresó al despacho para dictar sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. ASUNTOS PREVIOS.

#### 1.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para ejercer el control de validez en referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 151 núm. 4 del C.P.A.C.A., que dispone:

*"Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*... 4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas."*

#### 1.2. Temporalidad de las observaciones.

En el escrito de observaciones, la Gobernación de Bolívar, afirma estar dentro del término para demandar.

Al respecto, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, en su artículo 119, preceptúa:

*"ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, **lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido,** al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".*

Conforme a la norma anterior, se tiene entonces que el Gobernador cuenta con veinte (20) días siguientes a la fecha en la cual recibe en su

---

<sup>1</sup> Fol. 22

<sup>2</sup> Folio 23

despacho el acuerdo objeto de observaciones, para remitirlo al Tribunal competente.

Ahora bien, a folio 15 del expediente figura copia del Acuerdo acusado con firma de recibido por parte de la Gobernación de Bolívar del 14 de marzo de 2013, por lo que si las observaciones fueron presentadas el día 03 de abril de 2013 (fl. 1) resultan oportunas.

Con las precisiones anteriores, se procede al estudio de mérito, al no haber nulidades procesales que decretar, ni haberse hecho necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas<sup>3</sup>.

## **2. ASUNTO DE FONDO.**

### **2.1 Problema Jurídico.**

De lo consignado en los antecedentes, se colige que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si el Acuerdo N° 017 de 04 de marzo de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Arroyohondo- Bolívar, debe ser declarado inválido, por haberse establecido unos incentivos tributarios, desconociendo lo dispuesto en los artículos 149 de la Ley 1607 de 2012 y 7° de la Ley 819 de 2003.

### **2.2 Lo probado en el proceso.**

En autos, figura copia del Acuerdo No. 017 del 04 de marzo de 2013, por medio del cual *"SE CONCEDEN UNOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS CONTRIBUYENTES EN EL MUNICIPIO DE ARROYOHONDO BOLIVAR"*. (Fis. 15-16).

---

<sup>3</sup> D 1333 de 1986. **Artículo 121°.**- Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite: 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas. 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. 3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno

### 2.3 El Acuerdo cuestionado y el control de su validez.

El texto del Acuerdo No. 017 del 04 de marzo de 2013, es el siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO: Los contribuyentes de impuesto predial, industria y comercio y sus complementarios que se encuentren en mora en el pago de impuestos y sanciones, frente a uno o varios conceptos y periodos, se les concederá los siguientes incentivos tributarios con respecto a los intereses corrientes y moratorios bajos las siguientes condiciones:*

*- En caso de cancelación total de impuestos y sanciones: Se concederá descuento del cien por ciento (100%) de los intereses corrientes y moratorios generados a la fecha de pago. Este incentivo aplicara a los pagos realizados a más tardar el 31 de Julio de 2013.*

*- En caso de cancelación total de impuestos y sanciones: Se concederá descuento del Treinta por ciento (30%) de los intereses corrientes y moratorios generados a la fecha de pago. Este incentivo aplicara a los pagos realizados a más tardar el 30 de Septiembre de 2013.*

*- En caso de cancelación total de impuestos y sanciones: Se concederá descuento del Diez por ciento (10%) de los intereses corrientes y moratorios generados a la fecha de pago. Este incentivo aplicara a los pagos realizados a más tardar el 30 de Noviembre de 2013.*

*- En caso de suscribir acuerdo de pago que no supere seis meses en el plazo del pago: Se concederá descuento del cincuenta por ciento (50%) de los intereses moratorios generados a la fecha de pago.*

*Para tal efecto, el contribuyente deberá acreditar a corte octubre 30 de 2013, el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*(...)”*

El resto del texto del acuerdo puede consultarse a folios 15-16 del expediente.

### 2.4 Análisis de las observaciones propuestas por la Gobernación de Bolívar:

Se considera en el escrito de observaciones que, las facultades otorgadas en el acuerdo sometido a estudio vulneran las disposiciones invocadas como violadas, toda vez que no se pueden establecer mediante acuerdo incentivos tributarios consistentes en condonaciones de los intereses por mora del impuesto predial unificado y además los beneficios tributarios que se ordenen mediante acuerdo, deben hacerse de forma explícita y ser compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", en su texto dispone:

*"Artículo 149. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:*

*1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.*

*2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.*

*Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia.*

*A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago o la suscripción del acuerdo de pago, según el caso, a que se refiere el presente artículo.*

*Parágrafo 1°. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas y contribuciones del nivel nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.*

*En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del veinte por ciento (20%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.*

*Parágrafo 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de las Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

*Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el parágrafo 2° de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.*

*Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención a los que se refiere este parágrafo, que incumplan los acuerdos de pago a los que se refiere el presente artículo perderán de manera automática el beneficio consagrado en esta disposición. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.*

*Parágrafo 4°. Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta dieciséis (16) meses." (Resaltado fuera de texto)*

De lo anterior, se colige que, el legislador autorizó a las autoridades territoriales para conceder condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, conservando los porcentajes y los límites previstos en el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012.

Del texto del artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, se desprende que las únicas condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones que se pueden otorgar a los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los **períodos gravables 2010 y anteriores** son:

1. Reducción del 20% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas, si el pago se produce de contado dentro de los 9 meses siguientes a la vigencia de la ley.



2. Reducción del 50% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas, si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas y el pago se realiza dentro de los 18 meses siguientes a la vigencia de la ley.

Revisado el texto del Acuerdo No. 017 del 04 de marzo de 2013, se observa que, primero, se aplica la condonación de intereses para **el período gravable 2013 y anteriores**; segundo, se dispone que los plazos para el pago total de la obligación son hasta: 1) **el 31 de julio de 2013, con descuento del 100% de los intereses corrientes y moratorios** 2) **el 30 de septiembre de 2013, con descuento del 30% de los intereses corrientes y moratorios**, 3) **el 30 de noviembre de 2013, con descuento del 10% de los intereses corrientes y moratorios**; tercero, se dispone la posibilidad de suscribir convenios de pago que no superen los 6 meses en el plazo de pago, con un descuento del 50% de los intereses moratorios generados a la fecha de pago.

Así las cosas, considera la Sala que le asiste razón al Gobernador de Bolívar, toda vez que, en el Acuerdo No. 017 del 4 de marzo de 2013, no se tuvieron en cuenta los períodos gravables susceptibles de ser beneficiados, como tampoco los porcentajes de descuento ni los plazos que el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012 autorizó aplicar a las entidades territoriales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, presupuesto que es suficiente para declarar la invalidez del mismo.

No obstante lo anterior, las observaciones también se fundaron en que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, contempla la inclusión en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite, de los costos finales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el funcionamiento de dicho costo, consignándose además el impacto fiscal que tiene tal medida sobre el marco fiscal a mediano plazo, requisito que a juicio de la Gobernación de Bolívar no fue cumplido por el Concejo Municipal de Arroyohondo en la expedición del acuerdo.

Al respecto se tiene que, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> ha sostenido que los requisitos contemplados en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, deben ser entendidos como un “parámetro de racionalidad de la actividad legislativa”, señalando que:

*“Esta postura fue reiterada en sentencia C-315 de 2008 en la cual se sostuvo que las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen “un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes”, debido a que un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la posterior ejecución material de las previsiones legislativas.”<sup>5</sup>*

Si bien en el Acuerdo No. 017 del 04 de marzo de 2013 no se estableció cuál sería el impacto fiscal del proyecto y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, tal como lo contempla la norma que se invoca como violada y de la jurisprudencia previamente citada, se desprende que dicha formalidad se tiene que cumplir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite del proyecto, es decir, antes de la expedición de la norma, como un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto y las proyecciones de la política económica.

En el caso sub-exámene, no obran en el expediente las ponencias de trámite, ni la exposición de motivos, en las cuales se pueda observar si se explicó o no la fuente de ingresos con que el municipio iba a enfrentar el costo fiscal del otorgamiento de los beneficios tributarios, razón por la cual, mal haría el Tribunal en aseverar que el acuerdo es inválido por incumplir dicho requisito de ley, puesto que era carga de la Gobernación de Bolívar allegar con la solicitud de observaciones, la prueba que acreditara y/o sustentara su solicitud de la invalidez.

En consecuencia, se debe concluir forzosamente que el acuerdo cuestionado es inválido, por prosperar únicamente el cargo de ilegalidad

---

<sup>4</sup> Sentencia C-731 de 2008

<sup>5</sup> Sentencia C-373 de 2009.

referido al desconocimiento del artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, en los términos explicados en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Declarar la invalidez del Acuerdo No. 017 de 04 de marzo de 2013, a través del cual se establecen unos incentivos tributarios contribuyentes en el municipio de Arroyohondo Bolívar.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación al señor Alcalde Municipal de Arroyohondo y al Presidente del Concejo Municipal de esa localidad.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previa las desanotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

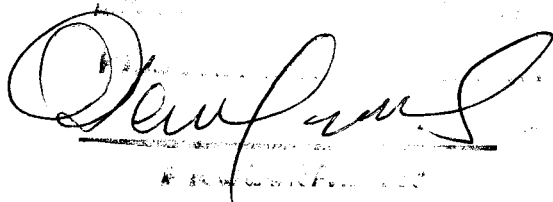
Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

### LOS MAGISTRADOS

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

  
JOSE FERNANDEZ OSORIO

  
junio 27/13